

Proyecto de ley, iniciado en mensaje de S.E. el Presidente de la República, que flexibiliza transitoriamente los requisitos de acceso e incrementa el monto de las prestaciones al seguro de desempleo de la ley N° 19.728, con motivo de la pandemia originada por el Covid-19, y perfecciona los beneficios de la ley N° 21.227.

M E N S A J E N° 100-368/

Honorable Senado:

**A S.E. LA
PRESIDENTA
DEL H.
SENADO.**

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que flexibiliza transitoriamente los requisitos de acceso e incrementa el monto de las prestaciones al Seguro de Desempleo de la ley N° 19.728, con motivo de la pandemia originada por el COVID-19, y perfecciona los beneficios de la ley N° 21.227.

I. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS.

Desde el inicio de la pandemia de la enfermedad denominada COVID-19, nuestro Gobierno ha presentado a discusión legislativa una serie de medidas con el fin de generar los mecanismos adecuados para la protección de la salud de las personas, proteger el empleo, resguardar los ingresos de las familias y permitir la

sustentabilidad de los emprendimientos, especialmente de las micro, pequeñas y medianas empresas.

La actual situación económica ha generado una serie de consecuencias que han afectado a miles de chilenos, especialmente en sus fuentes de trabajo. De acuerdo a la información recogida por la Encuesta Nacional de Empleo, que elabora el Instituto Nacional de Estadísticas, en el trimestre marzo-mayo de 2020 la tasa de desocupación alcanzó un 11,2%, siendo la más alta en toda la serie desde 2010, registrando un ascenso de 4,0 puntos porcentuales en doce meses.

No obstante ello, la agenda de protección económica y laboral que se ha puesto en ejecución desde los primeros días de la pandemia, especialmente a través del mecanismo creado con la ley N° 21.227, que faculta el acceso a prestaciones del Seguro de Desempleo de la ley N° 19.728, en circunstancias excepcionales, y que entró en vigencia el 6 de abril pasado, ha permitido morigerar los efectos nocivos de la pandemia. En tal sentido, a la fecha, dicha normativa cuenta con aproximadamente 670 mil trabajadores acogidos a sus beneficios quienes han mantenido vigente sus relaciones laborales, junto con un nivel de protección de sus ingresos y cobertura de seguridad social.

Lamentablemente, el aumento en los despidos ha requerido de parte del Gobierno el refuerzo de los mecanismos de protección frente al desempleo, sea mediante la dictación de la mencionada ley N° 21.227 para trabajadores formales como también mediante transferencias económicas directas desde el Fisco, como la dictación de la ley N° 21.230, que concede un Ingreso Familiar de Emergencia, y mecanismos de liquidez

financiera para trabajadores independientes, como es la ley N° 21.242, que establece un beneficio para los trabajadores independientes.

Junto a lo anterior, la pandemia ha dejado en evidencia la importancia de acelerar la transición hacia un mundo del trabajo más digitalizado y, al mismo tiempo, más compatible con el desarrollo de la vida familiar y personal. Al respecto, es importante destacar que recientemente, y gracias al apoyo político transversal, hemos logrado aprobar la ley N° 21.220, que modifica el Código del Trabajo en materia de trabajo a distancia, la cual establece un marco jurídico general para la realización de dicho tipo de trabajo, garantizando protección a los trabajadores y el derecho a la desconexión, de forma de mejorar la adaptabilidad de nuestro marco laboral vigente.

Es por ello que, en el marco del gran acuerdo logrado el pasado 14 de junio, con la buena voluntad de los sectores políticos de oposición, esta iniciativa en conjunto con otras, viene en reforzar los mecanismos de protección económica y de empleo que hemos presentado, con la firme convicción de que servirán al noble objetivo de proteger a nuestros trabajadores y sus familias durante este período de crisis pero al mismo tiempo, sentar las bases de una rápida recuperación económica en la que todos volvamos a levantar la economía de nuestro país.

Considerando lo anterior, el Gobierno plantea en la presente iniciativa legal tres medidas concretas conforme a lo que se pasa a explicar.

En primer lugar, mejorar las condiciones de acceso a los Fondos de Cesantía para todos los trabajadores que se encuentren cesantes o que quedaren cesantes después de haber percibido alguna de las prestaciones a que se refiere el Título I de la ley N° 21.227 y no cumplan los requisitos de acceso establecidos en la ley N° 19.728.

En segundo lugar, se aumenta el monto de las prestaciones asociadas al seguro.

En tercer lugar, a fin de complementar la protección de la ley N° 21.227, se propone aplicar a las prestaciones por suspensión del contrato de trabajo las nuevas tablas de cobertura aplicables al Seguro de Desempleo de la ley N°19.728.

Finalmente, en concordancia con lo ya establecido en el artículo 24 de la ley N° 21.227, se establece una norma que permite dar cumplimiento a las condiciones contractuales acordadas con la actual administración del Seguro de Desempleo de la ley N° 19.728.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO

El contenido del proyecto de ley es el siguiente:

- 1. Mejoramiento y fortalecimiento de las condiciones de acceso y cobertura por cesantía para las prestaciones regulares de la ley N° 19.728.**

Durante el período de vigencia de la presente iniciativa, se propone mejorar las condiciones de acceso y la cobertura del Seguro de Desempleo de la ley N° 19.728.

Para tales efectos, el proyecto establece el derecho de los trabajadores

afiliados al seguro de la ley N° 19.728 que se encuentren cesantes o que quedaren cesantes después de haber percibido algunas de las prestaciones del Título I de la ley N° 21.227, a acceder a las prestaciones del Seguro de Desempleo.

En tal sentido, para acceder a las prestaciones del seguro se rebajan a tres cotizaciones continuas anteriores al término de contrato, o a seis cotizaciones mensuales continuas o discontinuas en los últimos doce meses anteriores al mes de término del contrato, debiendo ser en este caso las últimas dos cotizaciones continuas con el mismo empleador.

2. Mejoramiento de las prestaciones otorgadas por el Seguro de Desempleo.

Respecto al pago de las prestaciones, se establecen de manera transitoria tablas con cobertura de beneficios por cesantía que reemplazan las tablas regulares establecidas en los artículos 15 y 25 de la ley N° 19.728. El cambio establece una cobertura sostenida que a partir del segundo mes no baja del 55% de la remuneración promedio del trabajador y que en el quinto giro se establece en un 45%, pudiendo alcanzar hasta el 55% antes mencionado, mediante la dictación de un decreto supremo que considere ciertos parámetros para su incremento. En el caso de las prestaciones con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, también se establece una cobertura en los términos antes mencionados, quedando limitada a los valores superiores e inferiores determinados para las prestaciones con cargo a dichos recursos.

3. Mejora de las prestaciones de la ley N° 21.227.

En línea con lo anterior, y en un marco de coherencia en el diseño de la política pública, se establecen mejoras a las prestaciones establecidas en el Título

I de la ley N° 21.227, en el sentido de hacer aplicables las nuevas tablas introducidas por la presente iniciativa legal a las prestaciones regulares del Seguro de Desempleo de la ley N° 19.728.

Así, conforme a la nueva propuesta, se establece un mínimo de cobertura durante el período de suspensión del contrato de trabajo equivalente al 55% de la remuneración promedio del trabajador previa a la suspensión, lo que regirá desde el segundo hasta el cuarto mes de cobertura, sin distinguir entre trabajadores con contrato a plazo indefinido y trabajadores con contrato a plazo fijo o por obra, trabajo o servicio determinado. El quinto mes tendrá el mismo tratamiento de las prestaciones del Seguro de Desempleo.

Se establece además que, a contar de la vigencia de la presente ley, aquellos trabajadores que estuvieren percibiendo o tengan derecho a percibir las prestaciones a que se refiere esta ley, las recibirán en los porcentajes mejorados conforme a las nuevas tablas antes referidas, según corresponda.

4. Retribución adicional a la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía de la ley N° 19.728.

El proyecto establece además una regla que regule la forma en que se podrá, con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, otorgar una retribución adicional a la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía. Ello, será determinado mediante un estudio que será elaborado por la Superintendencia de Pensiones y la Dirección de Presupuestos a más tardar en agosto de 2021.

5. Normas de vigencia.

Las normas establecidas en la presente iniciativa legal regirán desde la fecha de

publicación en el Diario Oficial hasta el día 31 de octubre del año en curso, salvo las prestaciones que se paguen en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° de la presente ley, las que regirán hasta el 31 de julio del 2021.

Todas las prestaciones a que se refiere la presente iniciativa legal deberán solicitarse y pagarse durante su respectiva vigencia. A partir del 1 de noviembre del presente año, las prestaciones se determinarán y pagarán de acuerdo con la normativa permanente de la ley N° 19.728

En mérito de lo anterior, someto a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"FLEXIBILIZA TRANSITORIAMENTE LOS REQUISITOS DE ACCESO E INCREMENTA EL MONTO DE LAS PRESTACIONES AL SEGURO DE DESEMPLEO DE LA LEY N° 19.728, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL COVID-19, Y PERFECCIONA LOS BENEFICIOS DE LA LEY N° 21.227

TÍTULO I

FLEXIBILIZA REQUISITOS DE ACCESO AL SEGURO DE DESEMPLEO Y MEJORA PRESTACIONES

Artículo 1°.- Los trabajadores afiliados al seguro de la ley N° 19.728 que se encuentren cesantes, sea que hayan suscrito un contrato de trabajo de duración indefinida o a plazo fijo o por obra, trabajo o servicio determinado, podrán acceder hasta el 31 de octubre de 2020 a las prestaciones con cargo a la Cuenta Individual por Cesantía y a los giros con cargo al Fondo de Cesantía Solidario de dicha ley, si cumplen cualquiera de los requisitos alternativos señalados en el inciso primero del artículo 2 de la ley N° 21.227 respecto del número de cotizaciones, las que deberán encontrarse registradas con anterioridad al término del contrato.

Asimismo, accederán a las prestaciones en las condiciones que establece esta ley, los trabajadores cesantes que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 12 y en el inciso primero del artículo 24, ambos de la ley N° 19.728.

Artículo 2°.- Para los efectos de las prestaciones que se soliciten en virtud del presente Título, no regirá lo dispuesto en los artículos 25 ter y 28 de la ley N° 19.728.

Artículo 3°.- Las prestaciones que se paguen con cargo a los fondos de la Cuenta Individual por Cesantía, durante el periodo de vigencia de esta ley, se regirán por la tabla incluida en este artículo, tanto para los contratos de trabajo de duración indefinida como para los contratos a plazo fijo, o para una obra, trabajo o servicio determinado. En ambos casos, con cargo a dicha cuenta se pagará el número de prestaciones y montos que se alcancen a financiar de acuerdo con los porcentajes indicados para cada mes en la tabla de este artículo.

La prestación por cesantía que se recibirá durante los meses que se indican en la primera columna de la tabla señalada en este inciso, corresponderá al porcentaje indicado en la segunda columna, que se calculará sobre el promedio de las remuneraciones devengadas por el trabajador, en los últimos tres meses en que se registren cotizaciones, anteriores al término del contrato de trabajo:

MESES	PORCENTAJE PROMEDIO REMUNERACIÓN
Primero	70%
Segundo	55%
Tercero	55%
Cuarto	55%
Quinto	55%
Sexto o superior	50%

Para el financiamiento de las prestaciones a que se refiere este artículo, se girarán los recursos de la Cuenta Individual por Cesantía del trabajador y, cuando éstos fueren insuficientes, se financiarán con cargo al Fondo de Cesantía Solidario de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4° de esta ley.

Artículo 4°.- Las prestaciones que se paguen con cargo al Fondo de Cesantía Solidario de la ley N° 19.728, durante el periodo de vigencia de la presente ley, se regirán por la tabla incluida en este artículo, tanto para los contratos de trabajo de duración indefinida como para los contratos a plazo fijo, o por obra, trabajo o servicio determinado, con excepción de lo señalado en el inciso tercero de este artículo. En ambos casos se pagará un máximo de cinco prestaciones en los porcentajes indicados para cada mes.

La prestación por cesantía que se pagará durante los meses que se indican en la primera columna de la tabla y hasta el 31 de octubre de 2020, corresponderá al porcentaje indicado en la segunda columna, que se calculará sobre el promedio de las remuneraciones devengadas por el trabajador, en los últimos tres meses en que se registren cotizaciones, anteriores al término del contrato de trabajo. La prestación estará afecta a los valores superiores e inferiores para cada mes, a que aluden, las columnas tercera y cuarta, respectivamente:

MESES	PORCENTAJE PROMEDIO REMUNERACIÓN	VALOR SUPERIOR	VALOR INFERIOR
Primero	70%	\$652.956	\$225.000
Segundo	55%	\$513.038	\$225.000
Tercero	55%	\$513.038	\$225.000
Cuarto	55%	\$513.038	\$225.000
Quinto	45%	\$419.757	\$225.000

La prestación correspondiente al primer mes para los trabajadores con contrato a plazo fijo o por obra, trabajo o servicio determinado corresponderá al 55% del porcentaje del promedio de la remuneración con un valor superior de \$513.038 y un valor inferior de \$225.000. Las restantes prestaciones se sujetarán a la tabla del inciso precedente.

Mediante decreto supremo dictado por el Ministerio de Hacienda, y suscrito además por el Ministro del Trabajo y Previsión Social, se establecerán los parámetros que permitirán, durante la vigencia de la presente ley, aumentar el porcentaje del promedio de remuneración del quinto giro señalado en el inciso segundo, pudiendo llegar hasta un porcentaje del promedio de remuneración del 55%, en cuyo caso también deberá fijar el valor superior del beneficio, el que se incrementará proporcionalmente hasta

llegar al valor de \$513.038, en caso de que se incremente el porcentaje promedio de remuneración al límite máximo de 55% de ésta. Los parámetros a considerar serán, entre otros, las condiciones sanitarias y del mercado laboral, y las realidades regionales asociadas al impacto de la enfermedad COVID-19.

Aquellos beneficiarios que estén percibiendo el quinto giro con cargo al Fondo de Cesantía Solidario tendrán derecho, durante la vigencia de la presente ley, a un sexto y séptimo giro de prestación, según lo establecido en el inciso tercero del artículo 25 de la ley N° 19.728, conforme a la tabla establecida en ese mismo inciso y en base a la remuneración promedio señalada en este artículo.

Asimismo, los parámetros señalados en el inciso cuarto de este artículo permitirán aumentar, durante la vigencia de la presente ley, el porcentaje del promedio de remuneración del sexto y séptimo giro señalados en el inciso anterior, pudiendo llegar hasta un porcentaje del promedio de remuneración del 45%, en cuyo caso también deberá fijar el valor superior de la prestación, el que se incrementará proporcionalmente y no podrá ser superior el monto indicado para el quinto giro según la tabla del inciso segundo de este artículo.

Artículo 5°.- Los trabajadores afiliados al seguro de la ley N° 19.728 que se encuentren cesantes y no cumplan los requisitos de acceso establecidos en el artículo 12 de la ley N° 19.728, ni los del artículo 1° de esta ley, podrán solicitar sólo las prestaciones con cargo a su Cuenta Individual por Cesantía, en conformidad al artículo 3°. Ello, hasta el número de meses y en los porcentajes respectivos que alcancen a financiarse con los recursos disponibles en dicha Cuenta. Para el cálculo de las prestaciones, se considerará el promedio de las remuneraciones devengadas por el trabajador, en los últimos tres meses en que se registraron cotizaciones.

Para los efectos del cobro de las prestaciones del inciso precedente, no regirá lo dispuesto en el artículo 51 de la ley N° 19.728 para los trabajadores que se encuentran cesantes a la entrada en vigor de la presente ley. La Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía deberá pagar las prestaciones que señala el inciso precedente, si el

trabajador no registrare cotizaciones en su Cuenta Individual por Cesantía, el mes anterior a la fecha de la solicitud.

Artículo 6°.- En todas aquellas materias no previstas en este Título regirán las disposiciones de la ley N° 19.728, en tanto ellas no sean incompatibles o contradictorias con la presente ley.

TÍTULO II

PERFECCIONA LAS PRESTACIONES DE LA LEY N° 21.227

Artículo 7°.- Durante la vigencia de la presente ley y hasta el 31 de octubre de 2020, las prestaciones a que se refiere el artículo 2° de la ley N° 21.227, que faculta el acceso a prestaciones del Seguro de Desempleo de la ley N° 19.728, en circunstancias excepcionales, se regirán por los porcentajes señalados en las tablas de los artículos 3° y 4° precedentes, y por los valores superiores e inferiores de este último artículo, según corresponda.

A su vez, los parámetros señalados en el inciso cuarto del artículo 4° permitirán aumentar, durante la vigencia de la presente ley, el porcentaje del promedio de remuneración del quinto giro que les corresponda a los trabajadores afectos a la ley N° 21.227, pudiendo llegar hasta un porcentaje del promedio de remuneración del 55%, en cuyo caso también deberá fijar el valor superior de la prestación, el que se incrementará proporcionalmente y no podrá ser superior a \$513.038.

En caso de que las condiciones sanitarias lo ameriten y se cumplan los parámetros establecidos en el decreto señalado en el inciso cuarto del artículo 4°, el Ministro de Hacienda mediante la dictación de uno o más decretos supremos, los que serán suscritos, además, por el Ministro del Trabajo y Previsión Social, podrá aumentar el porcentaje del promedio de remuneraciones del quinto giro, según lo dispuesto en el inciso anterior.

Asimismo, los parámetros señalados en el inciso cuarto del artículo 4° servirán para determinar la potencial extensión de los giros a realizar con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, otorgando un sexto y séptimo giro hasta el 31 de octubre de 2020.

Mediante el mismo procedimiento dispuesto en el inciso tercero, se podrá conceder un sexto y séptimo giro según lo indicado en el inciso anterior. Además, dicho decreto fijará el porcentaje del promedio de remuneración que se deberá considerar, el cual no podrá ser superior al 45%, y los valores superiores e inferiores del beneficio, los cuales no podrán superar los valores del quinto giro según la tabla del inciso segundo del artículo 4º, fijándose proporcionalmente.

TÍTULO FINAL **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 8º.- El pacto de reducción temporal de la jornada de trabajo a que se refiere el Título II de la ley N° 21.227, podrá suscribirse hasta el 31 de julio de 2021, bajo los términos y condiciones establecidos en la mencionada ley.

Artículo 9.- La Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía podrá tener derecho, con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, a una retribución adicional a la que se refiere el artículo 30 de la ley N° 19.728 por efectos de la presente normativa, la que será determinada mediante un estudio que será elaborado por la Superintendencia de Pensiones y la Dirección de Presupuestos a más tardar en agosto de 2021. Dicho estudio deberá considerar la diferencia de los Fondos de Cesantía provocada directamente por la aplicación de la presente ley y de otras que otorguen prestaciones con cargo a los Fondos de Cesantía con motivo de los efectos de la enfermedad denominada COVID-19. Ello, desde la entrada en vigencia de las respectivas leyes y hasta el término del contrato aprobado mediante decreto supremo N° 45, de 2012, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Para lo anterior, el estudio utilizará como supuesto contra factual el escenario más probable de empleo, nuevas desvinculaciones laborales y duración de la cesantía de no haber existido las prestaciones derivadas de las leyes antes señaladas.

Asimismo, el estudio deberá determinar el escenario más probable de uso del seguro, para determinar los

costos en que la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía debería haber incurrido de no haber existido otorgamiento de prestaciones a los trabajadores de acuerdo a lo señalado en el inciso anterior.

Si la suma de los mayores costos y menores ingresos resultante es positiva, se compensará a la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía por dicho monto.

Artículo 10.- Las prestaciones pagadas conforme a esta ley no se considerarán para la aplicación de la restricción de acceso al Fondo de Cesantía Solidario, que contempla el inciso segundo del artículo 24 de la ley N° 19.728.

Artículo 11.- La presente ley entrará en vigencia a la fecha de su publicación en el Diario oficial y regirá hasta el 31 de octubre de 2020. Con todo, las prestaciones solicitadas en ese último mes se pagarán a más tardar en noviembre de dicha anualidad, conforme a las tablas señaladas en los artículos 3° y 4° de la presente ley. A partir del 1 de noviembre de 2020, las prestaciones por cesantía se determinarán y pagarán de acuerdo con las normas de la ley N° 19.728, de conformidad a las tablas señaladas en sus artículos 15 y 25.

A su vez, el artículo 8° regirá hasta la fecha indicada en dicha norma y sus prestaciones se pagarán a más tardar en agosto de 2021.

Lo dispuesto en el artículo 10 regirá a partir de la publicación de esta ley y su vigencia no se extinguirá conforme a lo señalado en el inciso primero.

Artículo 12.- La Superintendencia de Pensiones estará facultada para impartir instrucciones para la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente ley y de aquellas materias relacionadas con éstas.

Artículo 13.- Para efectos del financiamiento de las prestaciones que otorga esta ley, se aplicará lo dispuesto en el artículo 18 de la ley N° 21.227 respecto a la contribución a la sustentabilidad del Fondo de Cesantía Solidario indicado en el párrafo 5° del Título I de la ley N° 19.728.

Artículo 14.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el presente año presupuestario, se financiará con cargo a los recursos del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.".

Dios guarde a V.S.,

SEBASTIAN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

IGNACIO BRIONES ROJAS
Ministro de Hacienda

MARÍA JOSÉ ZALDÍVAR LARRAÍN
Ministra del Trabajo y
Previsión Social